



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Recomendación:
03/2023**

Expediente: CODHEY 134/2019.

Quejosa y agraviada: [REDACTED]

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de abril del año dos mil veintitrés.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 134/2019**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano [REDACTED], en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal y el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Folio número [REDACTED] de fecha **catorce de diciembre del año dos mil dieciocho**, enviado por correo electrónico a este Organismo, cuyo remitente es [REDACTED] mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos remitió a este Organismo local, el

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

escrito de queja del ciudadano [REDACTED], la cual señala lo siguiente: “...me detuvieron policías de forma arbitraria y sin justificación. Sin embargo, conforme marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona y tiene derecho a la protección de sus datos personales, por tal motivo no presenté mi identificación, debido a su solicitud un tanto agresiva, pero si proporcioné mi nombre. Los policías se portaron prepotentes exigían ver mi identificación, yo me negué solicitando que si lo desean me pueden remitir al juez y con mucho gusto se la enseño. Después alegaron que me estoy resistiendo y procedieron a privarme de mi libertad. En la ficha de ingreso están especificados mis derechos, sin embargo, no me las concedieron en ningún momento, entre ellos no me concedieron hacer una llamada para contactar a un familiar, me decían que estoy detenido y bajo su jurisdicción, por lo tanto ellos deciden si puedo o no hacer la llamada. Al ingresar a las instalaciones, llamaron al comandante y ellos mismos admitieron que no estoy cometiendo ningún delito y sería más fácil si hubiese entregado mi identificación antes, y el comandante quería que yo acepte que está bien que detengan a la ciudadanía de forma arbitraria para el resguardo de la seguridad en general. Pero yo le conteste que no está bien porque es ilegal, solo me pueden detener si estoy cometiendo un delito o porto algún objeto vinculado a un delito, en la Constitución están nuestros derechos, por lo que el oficial contesta se está portando impertinente que lo encierren para que se le quite...”.

SEGUNDO: Acta circunstanciada de fecha **veinte de diciembre del año dos mil dieciocho**, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la ratificación de queja del [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio a través del correo electrónico enviado a la CNDH y remitido en este organismo en fecha catorce del mismo mes y año, en contra de cuatro elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, de los cuales no vio dato alguno pero puede identificarlos, por los hechos descritos y suscitados en fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado alrededor del mediodía, en la colonia San Antonio Kaua, sobre circuito colonias en el paradero de metropolitano, cerca del sindicato de fotógrafos, frente a la Unidad Deportiva Kukulcán. Por lo cual su queja es por la detención arbitraria e injustificada, ya que no cometió delito o infracción alguna, pero estuvo detenido veinticuatro horas y solo fue por defender sus derechos como ciudadano...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Folio número [REDACTED] de fecha **catorce de diciembre del año dos mil dieciocho**, enviado por correo electrónico a este Organismo, cuyo remitente es [REDACTED] mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió a este Organismo, el escrito de queja del [REDACTED], cuyo contenido ya fue referido en el punto primero del apartado de “**Descripción de Hechos**”.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de diciembre del año dos mil dieciocho**, suscrita por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la ratificación de queja del [REDACTED], cuyo contenido ya fue referido en el punto segundo del apartado de “**Descripción de Hechos**”.

- 3.- Oficio número [REDACTED] de fecha **doce de febrero del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del Informe Policial Homologado con número [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Policía Tercero [REDACTED], de cuyo contenido se advierte lo siguiente: *“...siendo las 12:35 horas del día de hoy 04 de diciembre del 2018, encontrándome de vigilancia en la avenida circuito colonias por la calle 95 de la colonia Ampliación Salvador Alvarado Sur de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a bordo de la Unidad Policial [REDACTED] a cargo del suscrito policía tercero [REDACTED] y de tropa el Policía Tercero [REDACTED] me percaté de una persona del sexo masculino de complexión delgada, de aproximadamente 1.60 metros de estatura, con vestimenta de playera blanca y pantalón de mezclilla azul, que estaba acechando los predios, misma persona llevaba consigo una mochila y al notar la presencia policial apresuró su paso, por lo cual nos acercamos con dicha persona, me identifiqué ante él, como policía estatal activo de la Secretaría de Seguridad Pública y al preguntarle su nombre, así como el motivo de su comportamiento, reaccionó éste de manera irrespetuosa y comenzó a agredir con insultos a los suscritos, negándose a proporcionar su nombre y vociferando que toda la policía es corrupta, por lo cual le expliqué que nuestra función como policías es garantizar la seguridad de la ciudadanía, así como prevenir la comisión de cualquier ilícito y en razón a su comportamiento se le explicó la necesidad de realizarle una inspección de personas, de acuerdo con el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales [...] al invitarle que de manera voluntaria nos proporcione su nombre y ponga a la vista sus pertenencias, realizó dicha acción, dijo llamarse [REDACTED] [...] y no tenía objetos que pongan en riesgo su integridad física ni la de los suscritos, sin embargo, continuó con su actitud impertinente, insultando y agrediendo verbalmente a los suscritos. Así como también, tomó conocimiento el sub oficial [REDACTED] a cargo de la unidad [REDACTED] y siendo las 12:45 horas se le informó al referido [REDACTED] que quedaba formalmente detenido...”*.
- 4.- Escrito sin fecha, suscrito por el [REDACTED] presentado en las oficinas de este Organismo el día **cuatro de marzo del año dos mil diecinueve**, de cuya lectura se advirtió lo siguiente: *“...el día 04 de diciembre de 2018 salí a comprar unos zapatos en la calle [REDACTED] de la colonia Kaua de esta ciudad. Me bajé del autobús cerca de la Unidad Deportiva Kukulcán, yo vivo al otro extremo de la ciudad, no conozco la zona, así que empecé a buscar la dirección, en proceso de búsqueda le pregunté a una señora y a un joven por el “local fotógrafo”, ya que fue la referencia que me dio el vendedor. Posteriormente, mirando la numeración de las calles para dar con la dirección fui interceptado por una unidad policial, se me acercaron de forma autoritaria, diciendo “¡párate ahí!, ¿Qué haces por aquí?, ¿Cómo te llamas?, les dije estoy buscando una dirección voy hacer una compra. No me han dicho el motivo y no se han identificado, a que se debe que me estén deteniendo? Ellos contestaron: revisión de rutina y necesitamos hacerte una entrevista, no sabemos quién eres, ni dónde vas, ¿Qué traes en tu mochila?, ¿eres de aquí?, contesté, no he cometido ningún delito, mucho menos tengo algún objeto que me relacione con algún delito, hay alguna persona que me señale que he cometido algún delito? Me dijeron es*

revisión de rutina, tú te adelantas, tienes la obligación y la ley nos ampara. No te conocemos y necesitamos saber quiénes pasan por aquí, si no como hacemos nuestro trabajo?, hay gente que entran al Estado, porque tienen cuentas pendientes y están huyendo, hemos detenido a varios en esa situación, no sabemos nada de ti, quien nos asegura que traes en tu mochila?, déjanos hacer nuestro trabajo, además el que nada debe nada teme. Les dije una cosa es que no deba nada y otra que permita que abusen. No porque sean policías tengo que respetar todo lo que dicen, mientras no cometa algún delito tengo derechos. Les dije mi nombre y también que estaba en la zona porque fui a comprar unos zapatos y que si tanto desconfían que me digan a donde voy. Me dijeron tienes algo que ocultar?, contesté que no tengo nada que ocultar, no me dedico hacer tonterías, pero tampoco voy a dejarme mangonear si no he cometido delito. Ahora, si me están deteniendo que me digan el motivo sino me voy a retirar [...] si he cometido un delito, dígame por qué me está deteniendo? Contestaron, ya te dijimos revisión de rutina y si estás obligado, eres necio te adelantas, no sabemos que traes en tu mochila ni quien eres, estamos para cuidar a la ciudadanía. Les dije cuidar? Solo buscan a quien fregar, en base que me están deteniendo, solo porque se les hincha?, [...] uno de los oficiales, repetía mis palabras de forma burlesca. Que me digan cual es el motivo por el cual me están deteniendo. No te estamos deteniendo, entiéndelo, que tenemos que hacer para que entiendas, eres necio, te estamos reteniendo. Les contesté, ya le di mis datos, que hago por aquí y de dónde vengo. Ustedes mismos dicen que no me están deteniendo, entonces me puedo retirar o que me digan el motivo de mi detención. Debido a su forma de actuar prepotente, burlesca (irrespetuosa) y su detención sin base sólida. Al no hacer bien su trabajo, cometen un delito y eso se llama delincuencia, solo buscan a quien fregar y no hacen bien su trabajo, ustedes dicen trabajar bien y no justifican sus acciones [...] posteriormente continué defendiendo mis derechos, llamaron refuerzos, llegaron dos oficiales más, les di mis datos, razones por las que estoy ahí, de donde vengo, que me pueden seguir, etc., o que me digan de que delito me acusan que justifique que no me dejen ir. [...] más le vale colaborar caballero es su deber [...] ustedes están de impertinentes con lo mismo, ya les dije que si me están deteniendo que me digan el motivo. En una entrevista se formulan preguntas, las responde el entrevistado y se puede marchar. Después uno de los oficiales que llegaron dijo: sigues con lo mismo una y otra vez, te resistes a la autoridad, que lo suban por resistencia (dijo un código), me esposaron agresivamente, a tal grado que me hicieron heridas en los brazos, después de tres meses aún se notan las cicatrices. Tengo fotos de las heridas, la enfermera que verificó mis heridas, también tomó fotos. Nunca leyeron mis derechos, al momento de subirme a la unidad les dije: no me van a leer mis derechos y el motivo de mi detención? Contestaron ya te dijimos resistencia a la autoridad. Estaban de impertinentes que no me conocían, y por tal motivo no saben que tengo en la mochila, me tenían rodeado entre los cuatro, alegando que posiblemente traigo algo ilícito sin una sospecha razonable. Me querían quitar todo a la fuerza, por tal motivo me negué, pero nunca levanté la mano contra ellos ni intenté correr. Cuando algo se le acusa de cometer un delito es obligación del ciudadano poner a la vista sus pertenencias para descartar cualquier indicio que lo culpe, pero por una revisión de rutina creo que a nadie le gustaría ser manipulado [...] nunca me introduje a predio alguno, ni mucho menos me detuve a mirar que hay o que no hay dentro de un predio, como para que se acuse de examinar con sigilo un predio. Mirar las nomenclaturas

de las calles y la numeración de las casas desde la vía pública no es delito, ni mucho menos causa que justifique una detención [...] la unidad de policía la encontré casi en una esquina, no me pidieron detenerme, solo me miraron. Yo seguí caminando, no tendría por qué pedir permiso para continuar mi camino [...] desde un principio me acusaron que posiblemente llevo algo ilícito en mi mochila, para que ellos infieran que llevo algo inadecuado necesariamente tienen que tener un motivo justificable [...] después de casi dos meses los oficiales presentan su informe e intentan justificar que todo fue conforme la ley, es una mentira infame. Además afirman que los insulté, existe la libertad de expresión, mientras no ofenda de forma personal a una persona y no es un insulto [...] acuso a los cuatro oficiales de policía que participaron en mi detención por haber actuado de forma deshonrosa...”.

- 5.- Escrito sin fecha, suscrito por el [REDACTED] presentado en las oficinas de este Organismo el día **diez de julio del año dos mil diecinueve**, cuyo contenido prácticamente es similar a la evidencia que inmediatamente antecede.
- 6.- Oficio número [REDACTED] de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remitió la siguiente documentación:
 - a).- Acta de registro de la detención, de registro de lectura de derechos y de consentimiento informado, en el que aparece asentado que el [REDACTED] se negó a firmarlo.
 - b).- Certificado médico de lesiones de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, elaborado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de [REDACTED] asentándose lo siguiente: “...*Eritema lineal de 4cm en región anterior tercio distal de antebrazo derecho...*”.
 - c).- Documento en donde constan las pertenencias ocupadas al [REDACTED].
 - d).- Resolución administrativa de fecha **cinco de diciembre del año dos mil dieciocho**, suscrita por el Comandante de cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se determinó la sanción administrativa de arresto de 24 horas al [REDACTED].
- 7.- Oficio número [REDACTED] de fecha **veinte de mayo del año dos mil veintiuno**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*me permito informarle que con relación a las videograbaciones no es posible acceder a su petición, ya que debido al tiempo transcurrido son depuradas automáticamente del servidor. Con relación a la ubicación exacta de las cámaras de vigilancia pertenecientes al edificio que comprende esta Secretaría de Seguridad Pública no es posible acceder a dicha petición ya que es información de carácter reservada puesto que compromete la seguridad pública...*”.

- 8.-** Acta circunstanciada de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno**, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...*me constituí sobre la calle circuito colonias con cruzamiento 95 de la colonia Ampliación Salvador Alvarado, específicamente cerca del paradero de autobuses metropolitano y sindicato de fotógrafos, mismo que se encuentra ubicado frente al deportivo Kukulkán, a efecto de investigar los hechos manifestados por el agraviado, en donde al estar en la Dirección antes citada y al preguntar a personas que cruzaban por dicho paradero, previamente al identificarme como personal de esta Comisión, respondieron no saber nada al respecto, no conocer al quejoso, no haber visto alguna detención por parte de la SSP, asimismo, se hace constar que en un rango de 100 metros cuadrados no existe predio alguno o local comercial que me pudiera proporcionar datos de la detención del ahora agraviado...*”. Se anexan once placas fotográficas de la diligencia de inspección ocular.
- 9.-** Acta circunstanciada suscrita por personal de este Organismo, de fecha **diez de agosto del año dos mil veintiuno**, en la que se hizo constar la entrevista al **Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...*que sabe los hechos sucedieron en diciembre del año dos mil dieciocho, como a eso del mediodía, es decir, estaban en su rondín de vigilancia por ser policías preventivos, por lo que al cruzar por circuito colonias a la altura del estadio Carlos Iturralde, mi entrevistado y su compañero de nombre [REDACTED], no acordándose de la unidad que llevaban en ese momento, ven a una persona del sexo masculino caminando y al mismo tiempo estaba observando los predios y como ya había citado líneas arriba, su labor es prevenir el delito, es que se le aproximan al quejoso, se bajan de su unidad y se identifican con el agraviado, asimismo, le piden identificarse al ahora quejoso, del mismo modo, le preguntaron cómo se llama, de donde viene, a donde va, etc., por lo que dicho quejoso se tornó negativo, no identificándose, diciendo que era licenciado, aunado a eso les dijo que eran unos corruptos, que solo sirven para molestar, por lo que le dieron parte al comandante mismo que traía la unidad [REDACTED], siendo el caso que arribó y el mismo comandante le volvió a explicar sus derechos y obligaciones a lo que el quejoso respondió que no lo pueden molestar y les volvió a faltar al respeto, hablándoles fuerte e insultándolos nuevamente, por lo que una vez advertido, al no hacer caso, es que se le detuvo por faltas a la autoridad, es decir, mi entrevistado junto con su compañero [REDACTED], le tomaron de los brazos y colocaron los ganchos de seguridad para protección de él y de ellos, aclarando que el ahora agraviado puso resistencia a la hora de intentar colocarle las esposas, acto seguido lo suben a la unidad que ellos traían y lo llevaron inmediatamente hasta la Secretaría de Seguridad Pública en donde lo pasan primero a un médico y posterior lo ingresan a las celdas, en el mismo aclara que nunca lo golpearon, siempre se le trató respetándole sus derechos humanos...*”.
- 10.-** Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, de fecha **diez de agosto del año dos mil veintiuno**, en la que se hizo constar la entrevista al **Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...*que si sabe de los hechos, toda vez que él participó en la detención del hoy agraviado, que no se acuerda exactamente de la fecha en que sucedieron los hechos, pero ya tiene más o menos como tres años, como a eso del mediodía, es decir, estaban*

circulando por circuito colonias, a la altura del Estadio Carlos Iturralde, mi entrevistado y su compañero de nombre [REDACTED], no acordándose de la unidad que llevaban en ese momento, es el caso que ven a una persona del sexo masculino caminando y observando los predio, es por ello que se le aproximan al quejoso, se bajan de la unidad y se identifican con el agraviado, asimismo, le piden identificarse al ahora agraviado, no cooperando el ahora agraviado, aunado los empezó a insultar, por lo que le dieron parte al comandante, mismo que bajó hasta el lugar de los sucesos, no acordándose en estos momentos de la unidad que traía dicho comandante de apellido [REDACTED], y el mismo comandante le volvió a explicar sus derechos y obligaciones al quejoso, respondió éste que no lo pueden molestar, por lo que se puso prepotente y les volvió a faltar el respeto hablándoles fuerte e insultándolos nuevamente, del mismo modo mi entrevistado manifiesta que no se acuerda porque motivo se le detuvo al agraviado, pero si a la ahora de detenerlo puso resistencia, por lo que mi entrevistado y su compañero citados líneas arriba le tomaron de los brazos y colocaron los ganchos de seguridad para protección de él y de ellos, acto seguido lo suben a la unidad que ellos traían y lo llevaron inmediatamente hasta la Secretaría de Seguridad Pública, en donde lo pasan primero a un médico y posterior lo ingresan a las celdas, en el mismo sentido aclara mi entrevistado que nunca lo golpearon, siempre se le trató bien, respetándole sus derechos humanos...”

- 11.-**Acta circunstanciada suscrita por personal de este Organismo, de fecha **dos de febrero del año dos mil veintidós**, en la que se hizo constar la llamada telefónica recibida por parte del [REDACTED], en la que manifestó lo siguiente: “...el motivo de su llamada es para el único efecto de proporcionar el lugar exacto de su detención el cual se encuentra ubicado sobre la calle [REDACTED] letra [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia **Miraflores II de esta ciudad, exactamente a espaldas del Sindicato del Servicio Postal Mexicano**, misma calle la cual refiere que se encuentra escampado, pero solicita y reitera nuevamente que personal de este Organismo se constituya a fin de recabar los datos de prueba que pudiesen hallarse en dicho lugar de hechos...”
- 12.-**Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, de fecha **quince de abril del año dos mil veintidós**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...hago constar que con motivo del acta circunstanciada de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, en la que el [REDACTED] proporcionó el dato del lugar exacto de su detención, siendo éste la calle [REDACTED] letra [REDACTED] entre [REDACTED] de la colonia Miraflores II de esta ciudad, exactamente a espaldas del servicio postal mexicano, por lo que en el ejercicio de mis funciones y con la finalidad de allegarme de mayores elementos de juicio en el expediente que nos ocupa me constituí a dichas confluencias a efecto de realizar diligencias de investigación con vecinos del rumbo, siendo el caso que al estar en dicho lugar, pude observar que en la dirección exacta proporcionada por el quejoso, es decir, en la calle [REDACTED] por [REDACTED] a la [REDACTED] no hay viviendas, se puede observar como una calle larga donde hay terrenos baldíos y bardas de algunas casas, cuyo frente está sobre la otra calle, por lo que fue imposible de allegarse de testimonio que pudiera apoyar a la queja...”. Se anexan cuatro placas fotográficas de la diligencia.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo acreditó las violaciones a los derechos humanos de **Libertad Personal** en la modalidad de **Detención ilegal** y de **Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del ■■■■, atribuido a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

Se dice lo anterior, en virtud de que el **día cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho**, alrededor de las doce horas con cuarenta y cinco minutos, cerca del sindicato de fotógrafos y el paradero de autobuses metropolitano, sobre circuito colonias y la calle noventa y cinco de la colonia Ampliación Salvador Alvarado Sur, el ■■■■, fue detenido por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, siendo que no se acreditó probatoriamente que la detención haya obedecido a alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que hubiera cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía; De igual forma, no se acreditó que al ■■■■, se le hubiesen brindado las facilidades necesarias para poder ejercer su derecho de informar a alguien de su detención.

El **Derecho a la Libertad Personal** se define como el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y sólo con los límites que la ley marca sin coacción ni subordinación.

Bajo esta tesis, la **Detención Ilegal** se define como: *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”*.

Estos derechos se encuentran protegidos en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.*

De igual manera, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

De igual forma, los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

Así mismo, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

También, los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

De igual manera, los **Principios 2 y 4 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que señalan:

Principio 2. *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

Principio 4. *“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”.*

De igual forma, los **Principios III, IV y VI del documento denominado Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, que establecen:

Principio III.- *“1. Principio básico. Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos”.*

Principio IV.- *“Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada”*

Principio VI.- *“El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales”.*

Asimismo, el **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a

los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Para el caso que nos ocupa, estos preceptos se encuentran protegidos en los siguientes artículos:

“Artículo 20, apartado B en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, que dispone:

“...El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...] B. De los derechos de toda persona imputada:

[...] II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

El artículo 113 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala lo siguiente:

“Artículo 113. *El imputado tendrá los siguientes derechos:*

[...] II.- A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, *debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo,”.*

En los Principios números 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra señalan:

“Principio 15.- *A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días”.*

“Principio 18.- 1. *Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo. 2.* *Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado. 3.* *El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden. 4.* *Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán*

celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación. 5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer”.

“Principio 19.- Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Además, el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia

de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el presente expediente CODHEY 134/2019, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que el [REDACTED], sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, al vulnerar sus derechos humanos a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal** y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las doce horas con treinta y cinco minutos, el [REDACTED] se encontraba caminando sobre la calle circuito colonias con cruzamiento en la calle noventa y cinco de la colonia Ampliación Salvador Alvarado Sur, cerca del paradero de autobuses metropolitano y el sindicato de fotógrafos, justo en frente del deportivo Kukulcán, cuando fue abordado por la unidad policial número [REDACTED] a cargo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombres [REDACTED].

Es el caso, que dichos elementos se percataron que el agraviado cargaba consigo una mochila y se encontraba acechando los predios. El Informe Policial Homologado levantado, narra que: *“...al notar la presencia policial apresuró su paso, por lo cual nos acercamos con dicha persona, me identifiqué ante él, como policía estatal activo de la Secretaría de Seguridad Pública y al preguntarle su nombre, así como el motivo de su comportamiento, **reaccionó éste de manera irrespetuosa y comenzó agredir con insultos a los suscritos, negándose a proporcionar su nombre y vociferando que toda la policía es corrupta**, por lo cual le expliqué que nuestra función como policías es garantizar la seguridad de la ciudadanía, así como prevenir la comisión de cualquier ilícito y en razón a su comportamiento se le explicó la necesidad de realizarle una inspección de personas, de acuerdo con el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales [...] **al invitarle que de manera voluntaria nos proporcione su nombre y ponga a la vista sus pertenencias, realizó dicha acción, dijo llamarse [REDACTED] [...] y no tenía objetos que pongan en riesgo su integridad física ni la de los suscritos, sin embargo, continuó con su actitud impertinente, insultando y agrediendo verbalmente a los suscritos**. Así como también, tomó conocimiento el sub oficial [REDACTED] a cargo de la unidad [REDACTED] y siendo las 12:45 horas se le informó al referido [REDACTED] que quedaba formalmente detenido...”*

En escritos presentados en el expediente de queja que nos ocupa, el [REDACTED] aseguró que el motivo de su presencia en ese lugar, era porque estaba localizando la dirección ubicada en la calle [REDACTED] letra [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia Kaua, ya que se había citado con una persona que le vendería unos zapatos en ese sitio.

Pues bien, al analizar este Organismo ambas posturas, tanto del agraviado como de la autoridad responsable, se puede concluir que existió un exceso en las funciones preventivas

de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que si bien, el **noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala que la seguridad pública es una función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social y que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, también es cierto, que dicha actuación debe ceñirse a los parámetros constitucionales previstos en las propias normas y criterios del Poder Judicial de la Federación.

En el Informe Policial Homologado de manera errónea, los elementos aprehensores fundamentan su actuación en el artículo **268 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra señala: “...**En la investigación de los delitos**, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones **en caso de flagrancia**, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad...”.

Se dice que la apreciación de los gendarmes es errónea, debido a que dicho artículo establece el supuesto normativo en caso de que el delito ya se haya materializado, es decir, que la conducta típica, antijurídica y culpable sea palpable a la realidad, tan es así, que establece que la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones, **en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.**

Lo anterior, guarda relación estricta con el **artículo 146** del mismo ordenamiento que señala los supuestos de la flagrancia al señalar en su parte conducente:

“Artículo 146. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: **I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:** a) **Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.** Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”.

En el caso que nos ocupa, la Policía Estatal no detuvo al [REDACTED] en la investigación de un delito, sino que como ellos mismos afirman, fue en sus funciones propias de prevención del delito, que no es lo mismo que investigar. Ya el multicitado artículo 21 constitucional hace esa distinción al señalar:

“Artículo 21.- [...] La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...”

En dicho artículo queda claro que son tres las funciones que comprende la Seguridad Pública: **la prevención, investigación y persecución de los delitos**, siendo que, al no estar propiamente investigando un delito, sino que la intención era prevenirlo, la inspección realizada en la persona de [REDACTED] fue desproporcionada y violatoria de sus derechos humanos.

Para ello, es importante señalar la tesis aislada número 1ª. XCIII/2015 (10ª) bajo el rubro **“DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA”**, que explica los tipos de contacto entre los elementos policiales y los gobernados, al establecer:

*“De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina “detención”. Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues **las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito**. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: **a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento**. En cambio, la restricción temporal del ejercicio*

de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía”.

Según la explicación brindada por la Autoridad Responsable, se entendería bajo su óptica, que el acercamiento de sus oficiales fue para prevenir un posible delito, para realizarle una serie de preguntas relacionadas con su nombre, de donde viene, a donde se dirige, etc., sin embargo, continuando con la explicación de la tesis, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: **a)** simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; **b)** restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y **c)** detención en sentido estricto.

El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento.

En este punto es importante acotar, que aunque la inspección realizada por los Agentes al agraviado fue desproporcionado, el █████ colaboró con los mismos, al decir su nombre y permitir la inspección de sus pertenencias, tal y como quedó plasmado en el Informe Policial Homologado al señalar: “...**al invitarle que de manera voluntaria nos proporcione su nombre y ponga a la vista sus pertenencias, realizó dicha acción, dijo llamarse █████ [...] y no tenía objetos que pongan en riesgo su integridad física ni la de los suscritos...**”.

Así pues, este control preventivo hecho por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública en la persona de █████, aunque desproporcionada, cumplió su objetivo, ya que recabaron información importante y descartaron que el agraviado estaba en el lugar para cometer algún delito, empero, en el Informe Policial Homologado se asentó lo siguiente: “...**sin embargo, continuó con su actitud impertinente, insultando y agrediendo verbalmente a los suscritos.** Así como también, tomó conocimiento el sub oficial █████”.

█████ a cargo de la unidad █████ y siendo las 12:45 horas se le informó al referido █████ que quedaba formalmente detenido...”.

En la tramitación del expediente de queja, los Servidores Públicos █████ y █████, no dieron una explicación razonable sobre el motivo de detención, ya que solo se limitaron a decir que los estaba insultando, sin especificar en que consistieron las palabras, expresiones o gestos que resultaron ofensivos. Inclusive, el elemento █████, al momento de comparecer ante personal de este Organismo señaló que: “...**no se acuerda porque motivo se le detuvo al agraviado...**”.

Por el contrario, el █████ señaló que: “...**Afirman que los insulté, existe la libertad de expresión, mientras no ofenda de forma personal a una persona y no es un insulto [...] acuso a los cuatro oficiales de policía que participaron en mi detención por haber actuado de forma deshonrosa [...] Cuando a alguien se le acusa de cometer un delito es obligación del ciudadano poner a la vista sus pertenencias para descartar cualquier indicio que lo culpe, pero por una revisión de rutina creo que a nadie le gustaría ser manipulado...**”.

Lo anterior resulta lógico, pues los elementos policiacos no comprobaron más allá que una serie de expresiones de una persona, que los increpaba defendiendo lo que a su parecer era justo y que el actuar de ellos era ilegal, lo que al final de cuentas resultó ser cierto, por lo que dicha conducta por ningún motivo debe tomarse como una afrenta a la autoridad.

Así pues, resultó aislado el dicho de los elementos aprehensores, plasmado en el Informe Policial Homologado, en el sentido de que fue irrespetuoso con ellos, por lo cual se concluye que la detención fue ilegal, entendiéndose que la **detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

Lo anterior ya fue motivo de pronunciamiento por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, que distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad del █████, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial; tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por alguna falta administrativa,

(aspecto material). Ahora bien, la Autoridad Responsable pretendió señalar la existencia una falta administrativa que traía como consecuencia una infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, como lo es comportarse de manera irrespetuosa con los agentes aprehensores, sin embargo, este extremo no fue comprobado por la Autoridad Policial.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que, en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de [REDACTED] y [REDACTED], Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio del [REDACTED], al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, se abordará el agravio esgrimido por el [REDACTED], el cual lo constituye el hecho de que no se le permitió informar a alguien de su detención. En su informe rendido ante este Organismo, mediante el oficio número [REDACTED] de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve**, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió copia certificada del acta de registro de la detención, de registro de lectura de derechos y de consentimiento informado, en el que aparece asentado que el [REDACTED] se negó a firmarlo.

En dicha acta, se le hizo del conocimiento al agraviado el contenido del artículo **20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, las cuales en la parte que interesa respecto de la inconformidad del agraviado, establecen:

*“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

*“**Artículo 152. Derechos que asisten al detenido** Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia: **I. El derecho a informar a alguien de su detención...**”*

Ahora bien, no resulta suficiente dar a conocer a los detenidos los derechos que le consagran la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino existen mecanismos para hacerlos valer, en el caso en particular, de informar a alguien del exterior,

sobre la detención del agraviado, proporcionando los medios adecuados para poder tener esa comunicación.

Hay que recordar que la privación de libertad de cualquier persona, genera con frecuencia tensiones y desasosiegos en el seno de las familias de los afectados, originados, precisamente por la falta de información acerca del destino de sus parientes. De igual forma, otro de los puntos positivos, resulta que toda información oportuna de la detención de los ciudadanos por parte de las autoridades, estrecha los márgenes para la posible comisión de exceso y atropellos de los mismos.

Lo anterior, se encuentra en franca concordancia con lo establecido en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual señala que no se mantendrá a la persona presa o detenida, incomunicada del mundo exterior, en particular con su familia o su abogado, **dándole los medios adecuados para poder tener esa comunicación.**

En el caso en concreto, no se advirtió que en el tiempo que el [REDACTED] estuvo detenido en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se le hayan proporcionado los medios adecuados para informar a alguien de su detención, lo que finalmente derivó con la vulneración a su **Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

Finalmente, por lo que respecta a las lesiones, el [REDACTED] señaló que fue lastimado de ambas muñecas cuando fue detenido y si bien, lo anterior fue corroborado por personal de este Organismo y por el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública, también debe concluirse que dichas lesiones fueron consecuencia de la colocación de los denominados ganchos de seguridad, los cuales son implementados por protocolo en la detención de personas, descartando una acción dolosa y premeditada por parte de los uniformados con el ánimo de atentar en contra Integridad Física del detenido, razón por la cual no emite recomendación, en este sentido, en contra de los elementos [REDACTED] y [REDACTED], Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“**Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”*

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a **la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar*

ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas

o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y Justa.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al ■■■■, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos.** Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda en contra de los Servidores Públicos de nombres [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED],⁴ a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los derechos humanos del [REDACTED], específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, y el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento disciplinario y/o administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Instruir por escrito a quienes tengan la responsabilidad de determinar la situación jurídica de los detenidos, a efecto de que cuando éstos sean puestos a su disposición, proporcionen los medios necesarios para que ejerzan su derecho a realizar una llamada, para lo cual, deberá expresarse en el registro de llamadas la hora de ingreso al lugar de detención, hora en que fue ejercido este derecho y la firma del detenido. En caso de que no pueda realizarla deberá especificarse en dicho registro las circunstancias o hechos de fuerza mayor, que justifiquen la imposibilidad.

TERCERA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los Servidores Públicos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, instruyéndolos sobre los conceptos de

⁴ Este último Servidor Público no compareció en el procedimiento de queja, sin embargo, por el propio Informe Policial Homologado, se advirtió su participación en los hechos analizados.

prevención, investigación y persecución de los delitos, contemplados en el **párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Así como los niveles de contacto entre agentes de seguridad pública y los gobernados.

De igual manera, capacitarlos respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levanten con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a lo señalado en el **artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, específicamente en describir los hechos de manera clara, detallando circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

CUARTA: En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a exámenes periódicos, que demuestren su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

QUINTA: De conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

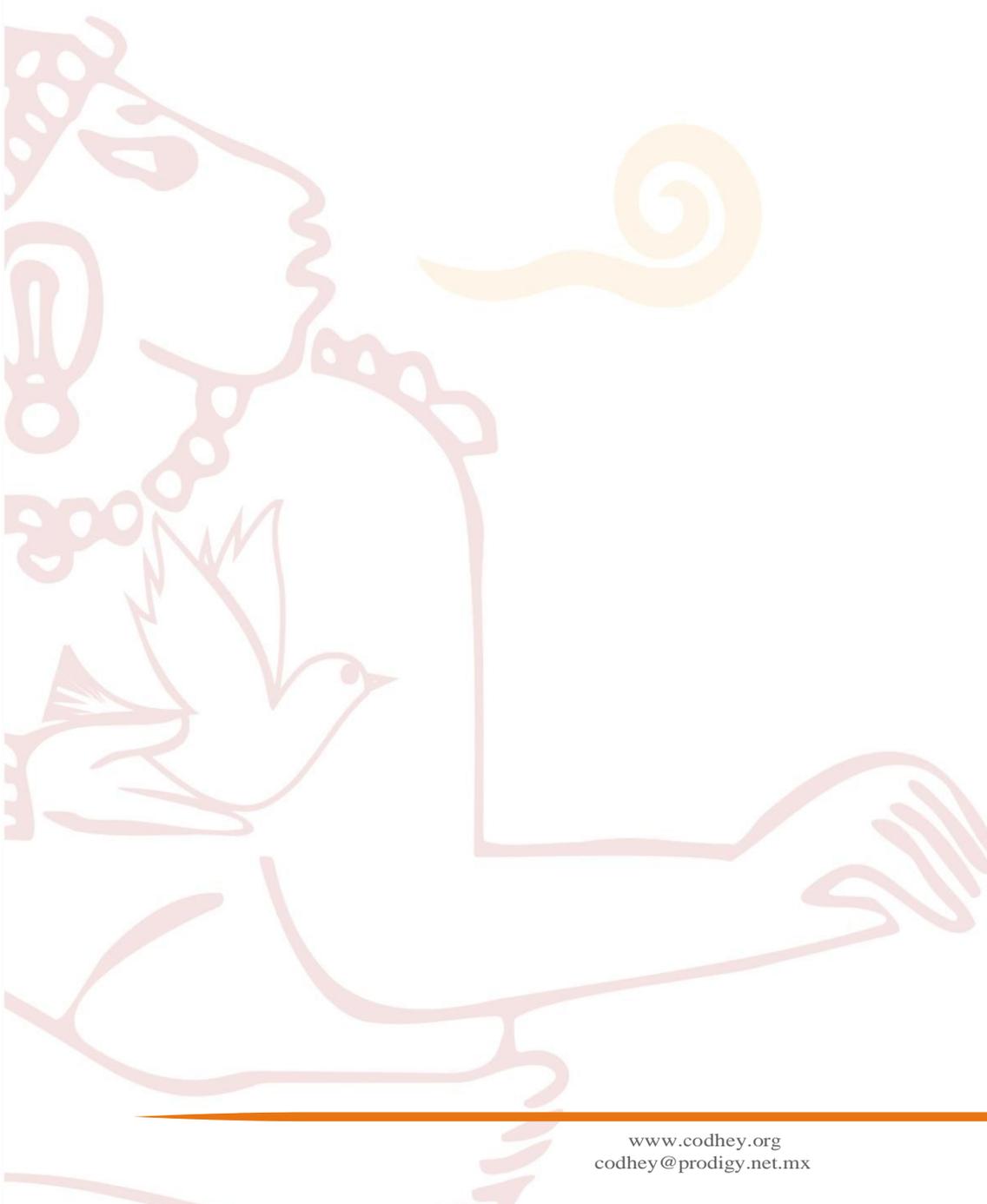
Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Así mismo, dese vista de la presente Recomendación a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que el [REDACTED], sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** al agraviado, a fin de que acuda

a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Por último, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**





ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas con cero minutos del día veintiuno del mes de julio del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 y 40 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45-500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabía, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Auxiliar de Informática de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico del Comité; así mismo el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz, a efecto de llevar a cabo la celebración la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el **Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023**, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabía, Vocal del Comité de Transparencia y, la Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Vocal del Comité de Transparencia; así como invitado el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, siendo las once horas con quince minutos del día veintiuno de julio del año 2025.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden del día, correspondiente a la atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el **Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023**, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción



XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud:

La solicitud con número de oficio **SSP/DJU/MI-38342/2025**, de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco en el que se solicita:

Oficio SSP/DJU/MI-38342/2025: "solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de esta secretaría, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada así como la elaboración de las versiones públicas de dichos documentos, manifestando lo siguiente: Por lo que de acuerdo con el oficio marcado con el número **SSP/DJU/MI-38342/2025** de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, misma que fuera turnado al Comité de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, expreso que: "Con fundamento en los numerales **6 Fracción I** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; **Fracción II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." "**Artículo 16. Párrafo Segundo:** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.", "**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a)...; b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad





pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. Los artículos 1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." "Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." "Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley"; "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; Fracción II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; Fracción XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; Fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la Integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." "Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." "Artículo 6.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones." "Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." "Artículo 9.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." "Artículo 13.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.- ...; Fracción II.- ...; Fracción III.- El secretario de Seguridad Pública." "Artículo 31.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general." "Artículo 35.- Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.; Fracción II.- Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; Fracción





III.- Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.” **Artículo 36.-** Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción o investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.”; los numerales **40 Fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dicen: **“Artículo 40.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **Fracción I.-** Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;...”. El **artículo 187 Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dice: **“Artículo 187.-** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.-** Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de delitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; **Fracción XII.-** ...; **Fracción XIII.-** ...; **Fracción XIV.-** ...; **Fracción XV.-** ...; **Fracción XVI.-** ...; **Fracción XVII.-** ...; **Fracción XVIII.-** ...; **Fracción XIX.-** ...; **Fracción XX.-** ...; **Fracción XXI.-** ...; **Fracción XXII.-** ...; **Fracción XXIII.-** ...; **Fracción XXIV.-** ...”. **Los artículos 1, 2 fracción I, 64, 112 Fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dicen: **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.” **Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto: I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;...”. **Artículo 64.-** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.” **Artículo 112.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;** **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** **Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;** **Fracción VIII.-** **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;** **Fracción IX.-** ...”. **Los artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: **“Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.” **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” **Artículo 7.** Por regla general no podrán





tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...".

En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que el personal que comprenden las áreas que conforman en unanimidad esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz pública, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico; **DAÑO PRESENTE**.- En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a los nombres de todo el personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública, así como los número de las unidades que tiene asignados para la operatividad en su quehacer diario, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, ya que cada una de las áreas que conforman esta a Secretaría, cuentan con información sensible, como el número de unidades terrestres, aéreas y marítimas, nombres de terceras personas, así como estrategias de seguridad lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda la Integridad y derecho de las personas, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, causando un daño a la prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública se hace identificable una persona y/o grupos, exponiéndolos a la delincuencia así como posibles amenazas, violaciones a la ley, o algún tipo de extorsión directa, obligando al personal a realizar un posible acto delictivo sin dolo, pero al estar bajo amenaza pudiera poner el riesgo la integridad de toda la seguridad de la propia instrucción, como la del estado, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los nombres de los elementos de esta Secretaría, implicaría que quien o quienes los obtengan, el día de mañana pudieran averiguar información adicional como domicilios y parentescos personales los cuales pudieran tomar ventaja en la comisión de un delito. **DAÑO PROBABLE**.- La revelación de la información del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas "sensibles" de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, exponiéndolos en amenazas, así como violaciones a la ley, sin dejar pasar que les permitiría anticiparse y/o eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta Institución, sin dejar pasar las amenazas directamente al trabajador, dejándolo vulnerable de cometer actos que ponga en peligro a los elementos de la propia secretaría y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO ESPECIFICO**.- Al hacer del dominio público los nombres de todos los elementos que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, de áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delitos, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, mermando su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, reduciría la eficacia laboral de cada uno de los elementos que conforma esta secretaría. Vulnerando la seguridad pública del Estado, en tal virtud las pérdidas de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada



información obran datos personales sensibles, la so a divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación.

Sin embargo de lo anterior el siguiente criterio número 6/09 **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Por lo que en este acto, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de reserva, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos, y **RESERVA PARCIAL por 5 AÑOS** en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado este H. Comité **autoriza** la elaboración de las **Versiones Públicas** de los documentos solicitados; asimismo se adjunta como **Anexo I** el **Formato** que señala la clasificación parcial de los documentos en su versión pública con las especificaciones que señala el **Acuerdo CONAIIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03**, donde se establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.





Así mismo y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las doce horas con cero minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 4.- Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

